CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL

SS. ROSSELL MERCADO HURTADO REYES ESPINOZA CÓRDOVA

EXPEDIENTE : 00148-2014-0-1817-SP-CO-01

MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES Miraflores, veinticinco de setiembre

del dos mil catorce.-

010/3.10

AUTOS Y VISTOS; con la razón que antecede; y revisados los autos, y, ATENDIENDO: PRIMERO: Que, se aprecia del cargo de notificación de fojas 48, que la parte demandante ha sido debidamente notificada en su domicilio procesal señalado en autos, con la Resolución N° Uno mediante la cual se declaró inadmisible la demanda y se le otorgó el plazo de diez días a efectos de que subsane las omisiones advertidas; bajo apercibimiento de rechazar la demanda; SEGUNDO: Que, la notificación en referencia se efectuó el cuatro de setiembre del dos mil catorce, en tal sentido, resulta evidente que a la fecha el plazo concedido ha vencido en exceso, y estando a que la demandante no ha cumplido con subsanar lo señalado, es que corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado en la precitada resolución: TERCERO: Que, se precisa en este extremo, que el cómputo exhaustivo del plazo en referencia, se sustenta en la naturaleza jurídica de la perentoriedad de los plazos procesales, por la cual éstos son preclusivos o fatales, pues su vencimiento determina automáticamente, la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio fueron concedidos a los sujetos procesales; pudiendo apreciar que nuestro Código Procesal Civil los contempla en el Artículo 146 al establecer que "Los plazos previstos en este Código son perentorios. No pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales. La misma regla se aplica al plazo judicial. A falla de plazo legal. lo fija el Juez.": CUARTO: Que, asimismo, debe señalarse que por su parte, el apercibimiento de rechazo de la demanda, contemplado en la citada resolución uno, si bien es de gran relevancia juridico procesal pues se deja sin efecto el acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva; sin embargo, debe precisarse que en estricto, tal garantía constitucional no se ve afectada con la decisión de este órgano colegiado, pues es acorde con la facultad contemplada en el propio sistema jurídico procesal -último párrafo del Artículo 426 dei Código Procesal Civil- en el sentido que en los supuestos de inadmisibilidad de la demanda, se establece que "el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no

mayor de diez dias. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente"; de lo que se concluye finalmente que no se produce vulneración alguna; Por estas consideraciones; RESOLVIERON: RECHAZAR LA DEMANDÁ DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL. disponiendo el ARCHIVO DEFINITIVO del proceso; siendo así, DEVUELVASE LOS ACTUADOS ARBITRALES al Tribunal Arbitral pertinente, dejando constancia en autos. Interviniendo el señor Juez Superior Espinoza Córdova, en virtud de la Resolución Administrativa Nº 264-2014-P-CSJLI/PJ. Notificándose.-

iğ:

PODER JUDIÇIAL

30 SEL YUM PEDRO FELIX XOU

SECRETARIO DE SINA

1º Sala Sunespecialiden Comercial
conte superior de justion de juna